



MANUAL SOBRE FALTAS
ADMINISTRATIVAS
Y DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS
Y PARTICULARES.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN GREGORIO
ATZOMPA

GESTIÓN 2021-2024

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
GLOSARIO DE TERMINOS	4
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
CAPITULO I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	7
A) EL SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	7
B) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	7
C) SUJETOS DEL SISTEMA	8
D) AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	9
E) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	9
F) SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE	10
G) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	10
H) SUJETOS DEL SISTEMA	11
I) AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUJETOS INVOLUCRADOS	11
J) OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD	12
CAPITULO II. DENUNCIA	13
A) ¿QUÉ ES LA DENUNCIA?	13
B) ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS?	14
C) ¿CÓMO SE REALIZA LA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS?	15
CAPITULO III. INVESTIGACIÓN	15
A) ¿EN QUÉ CONSISTE LA INVESTIGACIÓN?	15
CAPITULO IV. LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	17
A) ¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON FALTAS NO GRAVES ANTE OIC?	17
B) ¿CÓMO SE REALIZA LA SUBSTANCIACIÓN DE FALTAS GRAVES Y DE PARTICULARES?	17
CAPITULO V. IMPOSICIÓN DE SANCIONES	17
A) ¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES?	17
CAPITULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CORRESPONDIENTES A LAS AUDITORÍAS	18
A) ¿CÓMO IMPONEN LAS AUDITORÍAS LAS MULTAS POR	18

INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y EL RECURSO PARA INCONFORMARSE?	
CAPÍTULO VII. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	19
A) ¿QUÉ RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE PREVEN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS?	19
CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES	19
A) ¿CÓMO PUEDEN EJECUTARSE LAS SANCIONES DE FALTAS NO GRAVES?	19
B) ¿CÓMO PUEDEN EJECUTARSE LAS SANCIONES DE FALTAS GRAVES?	19
CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN	20
RESPONSABILIDADES PENALES	21
CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL	21
A) ¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD PENAL?	21
B) ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN?	21
C) LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21
D) SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LOS OIC. SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	22
A) RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LOS OIC	22
CAPÍTULO III. DE LA DENUNCIA	23
A) ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA?	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25

INTRODUCCIÓN

El presente manual sobre Faltas Administrativas y Delitos De Corrupción de Servidoras Y Servidores Públicos y Particulares establece los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas y las responsabilidades penales, así mismo, es una herramienta de apoyo a las y los Servidores Públicos para que conozcan cómo funciona el sistema y qué mecanismos están a su alcance para participar en el combate a la corrupción.



GLOSARIO DE TERMINOS

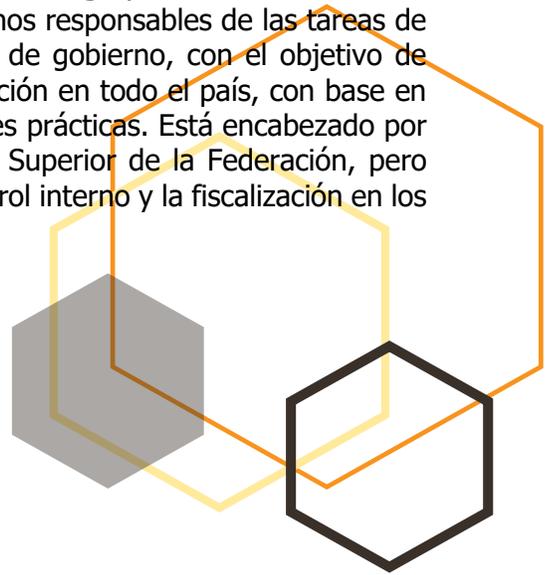
- **CORRUPCIÓN:** es la apropiación ilegítima y sistémica del espacio público para propósitos particulares. Se trata de una forma de organización que se caracteriza por la apropiación y la distribución excluyente y restringida de recursos, servicios, bienes y acceso al poder, ajenos a los fines del Estado. Se manifiesta mediante la captura de puestos, presupuestos, procesos y decisiones públicas, impide la eficiencia de los recursos públicos, obstaculiza la eficacia del Estado, obstaculiza la buena marcha de las administraciones públicas y genera un entorno favorable para el uso abusivo de la autoridad
- **DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN:** conjunto de acciones contrarias a la ley, tipificadas en el Código Penal Federal en su libro segundo, título décimo, artículos 212 a 224, en los que puede incurrir un servidor o servidora pública o un particular, tales como: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de integrantes del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidoras o servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito.
- **DENUNCIANTE:** persona física o moral, servidora o servidor público que acude ante las autoridades investigadoras contempladas en la ley con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.
- **AUTORIDAD INVESTIGADORA:** la autoridad en las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de infracciones por acción u omisión de servidoras y servidores públicos

y particulares consideradas como faltas administrativas en las legislaciones correspondientes.

- **AUTORIDAD RESOLUTORA:** tratándose de faltas administrativas no graves se trata de la unidad de responsabilidades administrativas, el servidor o la servidora público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el tribunal competente. Para los delitos de corrupción son las fiscalías anticorrupción.
- **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** se trata de la autoridad en las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.
- **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE:** las cometen las servidoras o servidores públicos y se catalogan como graves en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos 51 al 64 bis, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.
- **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE:** incurren en ellas las servidoras o los servidores públicos en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos 49 y 50. Su sanción corresponde a las secretarías y a los órganos internos de control.
- **FALTAS ADMINISTRATIVAS:** es el tipo de infracción por acción u omisión realizado por un servidor o una servidora pública o particular en perjuicio del bien público. Éstas pueden ser graves o no graves; también se contemplan las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **FALTAS DE PARTICULARES:** los actos o las omisiones cometidos por personas físicas o morales del sector privado que están vinculados con la constitución de faltas administrativas graves y cuya sanción corresponde al tribunal o fiscalía específica.
- **ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL:** unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las normas en materia de responsabilidades de servidoras y servidores públicos.
- **SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS:** personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN:** instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención,

detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y el control de recursos públicos.

- **SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN:** grupo de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en principios, criterios y procedimientos de las mejores prácticas. Está encabezado por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, pero integrado por las instituciones encargadas del control interno y la fiscalización en los tres niveles de gobierno.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A) EL SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El artículo 73 constitucional señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá distribuir las competencias entre todos los órdenes de gobierno tanto a nivel federal como estatal y municipal. Asimismo, se prevé que esta ley establezca las responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos o las omisiones en que incurran y las que corresponden a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La reforma al artículo 73 constitucional también modifica la estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA): le otorga la facultad de conocer, juzgar y sancionar las faltas administrativas graves de las servidoras y los servidores públicos federales y de los particulares involucrados, incluyendo las ilegalidades derivadas de la responsabilidad administrativa y resarcimiento de los daños. La reforma también señala que a nivel local las entidades federativas deberán contar con tribunales de justicia administrativa con esta competencia.

En el caso específico de la responsabilidad administrativa, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, regulan la prevención, el control y la disuasión de faltas administrativas y los hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan. Además, dentro del orden jurídico mexicano, distintas leyes previas a la creación del SNA establecen normas que buscan prevenir las acciones ilegales derivadas de la responsabilidad administrativa a través de los procedimientos de queja administrativa.

Derivado de la reforma constitucional y de la creación del SNA, se publicaron nuevas leyes generales y locales y se reformaron algunas ya existentes en materia de faltas administrativas. Respecto de las leyes generales y federales, el 18 de julio de 2016 se emitieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En esa misma fecha también se reformaron la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La legislación nacional está complementada a su vez por la creación de sistemas anticorrupción a nivel estatal y la regulación de los procedimientos de fincamiento de responsabilidad derivados de la fiscalización de los recursos públicos y los relacionados con los poderes judiciales.

B) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los contenidos mínimos del nuevo sistema de responsabilidades en el país. Dependiendo de los tipos de conducta y de funcionaria o funcionario público o particular de que se trate, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se puede imponer una sanción por responsabilidad son:

- a) juicio político (fracción I)
- b) juicio penal (fracción II); y
- c) procedimientos administrativos (fracción III).

A su vez, sienta las bases para la definición de los sujetos del sistema, las conductas reguladas, los procedimientos y objetivos.

C) SUJETOS DEL SISTEMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como sujetos de responsabilidades administrativas a las servidoras y los servidores públicos y a los particulares (artículo 109). Se considerarán servidores y servidoras públicos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como puede observarse, este artículo no distingue entre tipos de poderes u órganos constitucionales autónomos. Son sujetos de responsabilidad administrativa tanto los servidores y las servidoras del Poder Ejecutivo como los del Poder Judicial, el Poder Legislativo y de los organismos constitucionalmente autónomos.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 108 incluye dentro de su regulación a las servidoras y los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

El régimen de responsabilidades administrativas establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a los poderes Ejecutivo,

Judicial y Legislativo, así como a los órganos constitucionalmente autónomos tanto de la federación como locales. Asimismo, señala la posibilidad de fincar responsabilidad administrativa a particulares, personas físicas o morales que hagan uso de recursos públicos.

El procedimiento cuenta con seis etapas:

- Denuncia
- Investigación
- Substanciación
- Imposición y
- Aplicación de sanciones.

D) AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades competentes para intervenir en el proceso de responsabilidad administrativa son: la Auditoría Superior de la Federación (ASF), los Órgano Interno de Control (OIC) y sus homólogos en las entidades federativas y municipales, los tribunales de justicia administrativa tanto federal como estatales, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (FECC) y el Consejo

de la Judicatura Federal (CJF), tratándose de faltas de las y los miembros del Poder Judicial de la Federación (PJF).

E) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de seis etapas generales en el conocimiento de las responsabilidades administrativas:

- 1) denuncia
- 2) investigación
- 3) substanciación
- 4) imposición de sanciones
- 5) aplicación de sanciones y
- 6) prevención.

Asimismo, indica dos tipos de procedimientos: aquellos cuyo objeto sean **faltas graves** (así establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y aquellos cuyo objeto sean **faltas no graves**.

Respecto de la denuncia, se establece que cualquier ciudadano o ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular una denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre las conductas

que puedan constituir responsabilidades. Las leyes prevén otros tipos de denuncias por parte de particulares, servidores o servidoras públicos. La competencia para recibir denuncias se detalla en Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo que las autoridades investigadoras también pueden recibirlas.

Las **faltas administrativas graves** serán investigadas y substanciadas por las contralorías y las auditorías, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los **órganos internos de control**.

Finalmente, en el artículo **113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** se establece la etapa de prevención de responsabilidades administrativas. A través de este artículo se dota al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción de la competencia para diseñar y promocionar políticas integrales de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

F) SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos tipos de sanciones por responsabilidades administrativas:

1) sanciones a servidores y servidoras públicos:

A las servidoras y los servidores públicos pueden imponerse los siguientes tipos de sanción:

- amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación y sanciones económicas. En el caso de sanciones económicas se especifica que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la o el responsable y de acuerdo con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos o las omisiones.

2) sanciones a particulares, ya sea como personas físicas o morales.

A las y los particulares pueden imponerse:

- sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
- En el caso específico de las personas morales también podrán imponerse sanciones como suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva. Por último, se resalta que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

G) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como objetivos: definir los principios y las obligaciones que rigen la actuación de las servidoras y los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves de las servidoras y los servidores públicos, las sanciones correspondientes, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes. Además, establece las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes. Por otro lado, determina los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y establece las bases para que todo ente público desarrolle políticas eficaces de ética pública y combate a la corrupción.

Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas desarrolla las bases constitucionales y establece en su artículo 1 que es obligatoria para todo el país y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos o las omisiones en que éstos incurran y las que corresponden a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación.

H) SUJETOS DEL SISTEMA

De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pueden ser presuntos responsables tanto servidoras y servidores públicos como particulares. En el caso de los primeros, se consideran a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, todo integrante del servicio público de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos constitucionalmente autónomos de los tres niveles de gobierno. Respecto de las y los particulares, se trata de cualquier persona física o moral que maneje recursos públicos.

I) AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUJETOS INVOLUCRADOS

Es importante identificar a los sujetos del proceso de responsabilidad administrativa, así como el papel de las auditorías en dicho proceso. Las autoridades señaladas como competentes respecto de la responsabilidad administrativa son:

- a) Autoridad investigadora: autoridades en las secretarías, los OIC, las auditorías, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.
- b) Autoridad substanciadora: autoridades en las secretarías, los órganos internos de

control, las auditorías, así como las unidades de responsabilidades de las EPE que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial.

- c) Denunciante: se trata de la persona física o moral, el servidor o la servidora pública que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.
- d) Terceros llamados a juicio: personas que pudieran ser afectadas por el proceso de responsabilidad administrativa.
- e) Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o tribunales colegiados: autoridades competentes para investigar, substanciar, imponer y aplicar sanciones al tratarse del PJF.
- f) Servicio de Administración Tributaria: autoridad que interviene en la aplicación de las sanciones económicas o en los embargos.

J) OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD

El objeto de los procedimientos de responsabilidad son conductas que se alejan de los principios de legalidad, honradez, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, economía, transparencia, integridad y competencia por mérito, establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se tipifican como ilícitos que actualizan supuestos de responsabilidad. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 49 las conductas que pueden ser consideradas como faltas no graves, en las que los **OIC o contralorías** son los competentes para investigar y substanciar las que transgreden las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con sus funciones con disciplina y respeto.
- II. Denunciar faltas administrativas.
- III. Atender las instrucciones legales de sus superiores.
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información por razón de su empleo e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- VI. Supervisar a las servidoras y los servidores públicos sujetos a su dirección.
- VII. Rendir cuentas.
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- IX. Cerciorarse, antes de cualquier negociación, de que las y los particulares con los que se trata no tienen conflicto de interés.
- X. Causar daños y perjuicios a la hacienda pública o entes públicos sin dolo.

Por su parte, las faltas graves se encuentran previstas en los artículos 52 a 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En estos casos, además de los OIC y las

contralorías, las auditorías son competentes para investigar y substanciar, y se refieren a:

- I. Cohecho.
- II. Peculado.
- III. Desvío de recursos.
- IV. Utilización indebida de información.
- V. Abuso de funciones.
- VI. Actuación bajo conflicto de interés.
- VII. Contratación indebida.
- VIII. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.
- IX. Tráfico de influencias.
- X. Encubrimiento.
- XI. Desacato.
- XII. Obstrucción de la justicia.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevén como faltas de particulares las siguientes:

- I. Soborno.
- II. Participación ilícita en procedimientos administrativos.
- III. Tráfico de influencias.
- IV. Utilización de información falsa.
- V. Obstrucción de facultades de investigación.
- VI. Colusión.
- VII. Uso indebido de recursos públicos.
- VIII. Contratación indebida.
- IX. Exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir algún beneficio a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor o servidora público.

CAPITULO II. DENUNCIA

A) ¿QUÉ ES LA DENUNCIA?

La denuncia es el elemento con el que se inician los procesos de responsabilidad. Es una poderosa herramienta en manos de la ciudadanía para el combate a la corrupción, por lo que resulta importante promover su uso. Para ello, resulta importante establecer procedimientos seguros (protección de datos y de personas que denuncien), sencillos y accesibles. De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el proceso de denuncia es el siguiente:

De conformidad con lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 91, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas

iniciará de oficio, por denuncia o como resultado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o de auditores o auditoras externos. Respecto a la investigación por faltas administrativas graves y no graves por denuncia, de oficio o derivado de una auditoría interna o externa, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las unidades investigadoras establecerán áreas y medios electrónicos suficientes y de fácil acceso, con personal capacitado, para proveer orientación a cualquier persona que quiera presentar denuncias. Estas unidades, al tratarse de las auditorías, también serán competentes para conocer de anomalías en el uso de recursos públicos por parte de servidoras y servidores públicos municipales, ya sea derivadas de la denuncia ciudadana o del análisis de la cuenta pública.

De acuerdo con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las denuncias podrán formularse por escrito, debiendo contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán presentarse directamente ante la unidad investigadora competente o en la Plataforma Digital Nacional (PDN), que estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades que integran el Sistema Nacional de Anticorrupción y que deberá contener el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, de conformidad con el artículo 49, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA). En cuanto al contenido de las denuncias, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, éstas deberán recabar la siguiente información:

- El ejercicio en el que se presentan los presuntos hechos irregulares
- La descripción de los presuntos hechos irregulares
- Las pruebas que, en su caso, ofrezca la o el denunciante

B) ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS?

En cuanto a los requisitos de procedencia, las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos:

- Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados.
- Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos.
- Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros.
- Comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos.
- Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

C) ¿CÓMO SE REALIZA LA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS?

En términos del artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la recepción de las denuncias se llevará a cabo por el servidor o la servidora público designado para tal efecto. También se hará cargo de las primeras diligencias, así como de verificar y controlar los medios electrónicos utilizados para la presentación de la denuncia en formato electrónico.

Respecto a denuncias anónimas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé en su artículo 91 que en estos casos las unidades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. En el procedimiento se identificará a la o el denunciante anónimo con una clave alfanumérica o número de registro que permita relacionarlo con futuras actuaciones. En caso de informaciones anónimas, la unidad investigadora constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes y de confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

CAPITULO III. INVESTIGACIÓN

A) ¿EN QUÉ CONSISTE LA INVESTIGACIÓN?

Uno de los puntos más importantes de la reforma fue la separación de las autoridades investigadoras y substanciadoras dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa como elemento para la garantía plena del derecho al debido proceso. En esta etapa, el principal reto es el desarrollo de herramientas de investigación

Este procedimiento inicia una vez turnada la denuncia a la autoridad investigadora. En la etapa de investigación, los sujetos son servidores o servidoras públicos o particulares que están siendo examinados; su objetivo es determinar la posible existencia de una responsabilidad administrativa, calificarla como grave o no grave, y concluye con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Las autoridades investigadoras cuentan con facultades para realizar auditorías, investigaciones, visitas de verificación y requerimientos durante la etapa de análisis de los hechos. Asimismo, para el cumplimiento de sus resoluciones, las autoridades investigadoras cuentan con medidas de apremio.

Una vez analizados los hechos, la información obtenida y las pruebas, la autoridad investigadora decide si existe falta administrativa o no. En caso de no existir falta, se emite un acuerdo de conclusión y archivo de expediente, siempre y cuando la autoridad investigadora no inicie una nueva investigación. En caso de ello, se presenten nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, se deberá notificar a las servidoras o los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a las o los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los 10 días hábiles siguientes a su emisión. Si se determina la existencia posible de la falta, se procede a la

clasificación de ésta como grave o no grave y se emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente. De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe contener:

- Nombre de la autoridad investigadora.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Nombre o nombres de los funcionarios o las funcionarias que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada.
- Domicilio de las partes.
- La lógica y cronología de los hechos que dieron lugar a la presunta falta.
- Los razonamientos y las consideraciones sobre la falta cometida.
- La calificación de ésta como grave o no grave.
- Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Asimismo, deben adjuntarse las pruebas documentales obtenidas, incluyendo la evolución patrimonial del servidor o la servidora público, las pruebas adicionales que se ofrecen y, de ser necesario, la solicitud de medidas cautelares. Dentro de los procesos de investigación existe también la posibilidad de que un presunto o presunta responsable colabore con las autoridades aportando información. De suceder ello, es posible concederle el beneficio de una reducción de sanciones. En caso de que la persona coopere plena y continuamente en la substanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, es posible conceder una reducción de la sanción. Esta posibilidad existe durante todo el procedimiento. Por último, la o el denunciante puede solicitar aclaraciones a la autoridad sobre acuerdos, autos o sentencias en las etapas de desahogo de pruebas y juicio. El recurso de inconformidad es un medio de impugnación para aquellos casos en los que la o el denunciante se inconforme con el acuerdo de conclusión y archivo de expediente o con la clasificación de la falta como no grave. Lo anterior se notificará a las o los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a las o los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso de que la investigación de faltas administrativas no graves derive de la fiscalización, los artículos 40, 67, 73, 196, 197 y 198 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación señalan el procedimiento para que, detectada la irregularidad, la auditoría dé vista al OIC o contraloría competente. Para ello, la autoridad investigadora deberá dictar un acuerdo de incompetencia que contendrá las consideraciones que sustenten la incompetencia y ordenará remitir la denuncia a la contraloría u OIC competente. Asimismo, establece la obligación de la contraloría de notificar el inicio de la investigación y al dictar la resolución hacerlo del conocimiento de la auditoría. La autoridad puede solicitar información adicional para atender observaciones que se hayan realizado y determinar la cantidad líquida de los daños o perjuicios en la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes público. Además, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas promoverá ante el tribunal la imposición de sanciones por faltas graves que conozca derivado de sus

auditorías, así como sanciones a las y los particulares vinculados con dichas faltas.

El procedimiento de investigación, substanciación y sanción de las faltas administrativas graves se desahoga conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece en los artículos 40, 67, 69, 71 y 74 que son las unidades administrativas a cargo de la investigación y la substanciación de la auditoría las competentes para desahogar el procedimiento. Además, señala la obligación de la auditoría de registrar en la Plataforma Nacional la información de las servidoras y los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme por faltas graves. En términos de lo establecido por el mismo artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los casos en que, derivado de las investigaciones, se tenga certeza de una "presunta comisión de delitos", éstas presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

CAPITULO IV. LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A) ¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON FALTAS NO GRAVES ANTE OIC?

Una vez que la autoridad investigadora integra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y señala si se trata de una falta grave o no grave, es el turno de la autoridad substanciadora para desahogar el procedimiento. Este procedimiento es diferenciado dependiendo del tipo de falta (grave o no grave) y de si se trata de servidores o servidoras públicos o de particulares.

B) ¿CÓMO SE REALIZA LA SUBSTANCIACIÓN DE FALTAS GRAVES Y DE PARTICULARES?

Cuando la autoridad substanciadora admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el servidor o la servidora público o particular denunciado será citado para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y se le informará que tiene derecho a no declararse culpable, a defenderse a sí mismo, a contar con una defensa especializada en la materia o a una defensa de oficio. En el caso de faltas graves o de particulares, una vez calificadas las pruebas, la autoridad substanciadora debe notificar a todas las partes el próximo envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa. Notificadas las partes, la autoridad substanciadora envía el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa

CAPITULO V. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

A) ¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES?

La imposición de sanciones se encuentra prevista en los artículos 76 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas para el caso de faltas no graves y en los artículos 80, 82 y 84 a 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para faltas graves y de particulares. En aquellos casos en los que la autoridad substanciadora decida que existe responsabilidad administrativa no grave, debe proceder al análisis del nivel jerárquico, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y la reincidencia del servidor o la servidora público presunto responsable. Con base en este análisis, la autoridad substanciadora puede imponer una amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación. Asimismo, podrá imponer más de una de estas sanciones. Una vez impuesta la sanción, el presunto o la presunta responsable podrá impugnar a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En el caso de faltas graves, la imposición cuenta con más etapas procesales y se divide en imposición de sanciones a servidoras y servidores públicos e imposición de sanciones a particulares.

Para el caso de servidoras y servidores públicos en aquellos casos en los que el Tribunal de Justicia Administrativa determine que existió falta administrativa grave, debe decidir si esta falta provocó daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos. En caso de decidir que existieron daños y perjuicios, deberá imponer la indemnización de daños y perjuicios correspondiente. Una vez impuesta esta indemnización o en aquellos casos en los que se hubiera decidido que no existieron daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá analizar los daños y perjuicios causados por la falta, el nivel jerárquico de la o el servidor público, las condiciones externas, la reincidencia y el monto del beneficio. Realizado este análisis, el Tribunal de Justicia Administrativa puede imponer una suspensión, destitución, sanción económica o inhabilitación. El tribunal puede imponer más de una de estas sanciones. Una vez impuesta la sanción, el presunto o la presunta responsable podrá impugnar a través de la apelación.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CORRESPONDIENTES A LAS AUDITORÍAS

Las auditorías son competentes para investigar y substanciar faltas administrativas derivadas de los procedimientos de fiscalización y auditorías a su cargo. Estos procedimientos son desahogados dentro del marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, las leyes especiales de estas entidades prevén los mecanismos de conexión entre los procedimientos de fiscalización y auditorías y los procesos de responsabilidad. Asimismo, otorgan facultades de sanción cuando sus requerimientos de información no sean atendidos.

A) ¿CÓMO IMPONEN LAS AUDITORÍAS LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y EL RECURSO PARA INCONFORMARSE?

Este procedimiento se regula a nivel federal en el artículo 10 de la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas de la Federación y establece que la auditoría podrá, previa audiencia, imponer una multa de entre 650 y 10,000 UMA a las personas morales públicas o privadas que sin justificación o impedimento legal no entreguen (tras vencido el plazo señalado) la información que la Auditoría Superior de la Federación les hubiese requerido. Determinada la multa, se establece que tiene el carácter de crédito fiscal y se solicita al SAT que haga el cobro correspondiente. Contra esta sanción, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé en el artículo 75 la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad dentro de los 15 días siguientes a su notificación. La Auditoría Superior de la Federación tiene 60 días naturales para resolver y 20 para notificar a la o el recurrente.

CAPÍTULO VII. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A) ¿QUÉ RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE PREVEN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS?

Los recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen por objeto dotar a los involucrados y las involucradas de mecanismos mediante los cuales pueden inconformarse de las decisiones tomadas por la autoridad investigadora o substanciadora, con el objetivo de que repare posibles violaciones al procedimiento o reconsidere la decisión tomada. La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos recursos, el de inconformidad y el de reclamación.

Tanto para procedimientos referidos a faltas graves y no graves se prevén medios de impugnación ante tribunales de justicia administrativa: juicio de nulidad, apelación y recurso de revisión.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

A) ¿CÓMO PUEDEN EJECUTARSE LAS SANCIONES DE FALTAS NO GRAVES?

La ejecución de las sanciones se encuentra regulada en los artículos 222 a 228 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En el caso de la ejecución de faltas no graves, únicamente se establece que, si se trata de servidores o servidoras de base a los que se les hubiere impuesto sanciones de suspensión y destitución, se notificará a la o el titular del ente público correspondiente

B) ¿CÓMO PUEDEN EJECUTARSE LAS SANCIONES DE FALTAS GRAVES?

En el caso de la ejecución de faltas graves, se prevé que el Tribunal de Justicia

Administrativa notifique a diferentes autoridades dependiendo del tipo de sanción. En todos los casos en los que se imponga una sanción económica o una indemnización por daños y perjuicios, se debe notificar al Servicio de Administración Tributaria para que lo ejecute como un crédito fiscal e informe sobre su cumplimiento.

En casos de suspensión, destitución o inhabilitación de servidores o servidoras públicos, se prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa del que se trate dé vista a la o el superior jerárquico del servidor o la servidora público sancionado y a la Secretaría de la Función Pública para la ejecución de la sanción, además de informar sobre su cumplimiento. Para la imposición a una o un particular de una inhabilitación temporal, el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente deberá ordenar la publicación oficial al director o la directora del Diario Oficial de la Federación o a los directores o las directoras de periódicos oficiales locales.

Si se trata de la suspensión de actividades de una persona moral, el Tribunal de Justicia Administrativa del que se trate deberá ´ notificar a la Secretaría de Economía o su homóloga estatal, al SAT, al Registro Público del Comercio, al diario oficial correspondiente y al diario de mayor circulación.

CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN

El Sistema Nacional de Anticorrupción fue concebido como un medio que permite la coordinación de todas las autoridades involucradas en el combate a la corrupción, de modo que la información fluya y las medidas sean uniformes. La finalidad de este sistema es lograr combatir la corrupción sistémica que enfrenta el país y, por tanto, la prevención es un elemento esencial. En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prevención se encuentra como último eslabón del proceso de responsabilidad administrativa; sin embargo, es necesario que la acción de prevenir sea transversal, con el objeto de reducir o evitar que se cometan faltas administrativas. La información con la que se cuenta en cada una de las etapas es fundamental para construir indicadores que den cuenta de cómo se está implementando el Sistema Nacional de Anticorrupción en los órganos auditores.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las autoridades deben contar con mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas. Una parte importante de la prevención inicia con contar con mecanismos de transparencia y coordinación que permitan conocer los casos principales de responsabilidad administrativa, las áreas de discrecionalidad que dan oportunidad a la corrupción y las posibles formas de acatarlas. Una herramienta importante de la prevención se dará a través de la adecuada conformación y alimentación de datos de la Plataforma Nacional Anticorrupción y la coordinación dentro de los comités coordinadores del Sistema Nacional de Anticorrupción.

RESPONSABILIDADES PENALES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PENAL

A) ¿QUÉ ES LA RESPONSABILIDAD PENAL?

En la materia que nos ocupa, es la consecuencia que deriva de alguna acción u omisión realizada por alguna o algún servidor público o particular que se encuentre sancionada por la ley penal; es decir, de la comisión de un delito.

B) ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN?

La eficacia del sistema de responsabilidades penales en materia anticorrupción tiene como fin último el Estado de derecho, la protección del interés público y la disuasión eficaz de las conductas constitutivas de los tipos penales en la materia. Los órganos facultados deben garantizar que cualquier sujeto que cometa un hecho de corrupción tipificado en los códigos penales será acreedor a una pena, lo que tiene como resultado los objetivos identificados y debe tender a erradicar este tipo de comportamiento de quienes integran el servicio público y los particulares que manejen recursos públicos.

C) LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II, del artículo 109, se refiere de manera específica a las responsabilidades de servidoras y servidores públicos que incurran en hechos de corrupción calificados como delitos por la legislación penal aplicable. Al igual que en el caso de los tipos y sanciones administrativas previstas en la fracción III del artículo 109, las conductas que constituyen los tipos penales relacionados con hechos de corrupción son establecidas tanto en los códigos penales locales como en el Código Penal Federal, al ser la materia penal concurrente en términos de la fracción XXI, de los artículos constitucionales 73 y 124. Es importante mencionar que queda constitucionalmente establecida la conducta de enriquecimiento ilícito sancionada con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

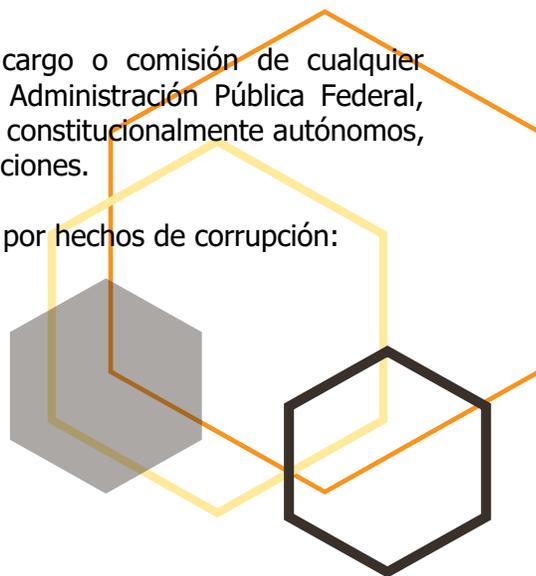
D) SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como sujetos de responsabilidad por hechos de corrupción a:

- I. representantes de elección popular
- II. miembros del Poder Judicial de la Federación
- III. funcionarias o funcionarios y
- IV. empleados o empleadas
- V. así como a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, servidoras y servidores públicos de los organismos constitucionalmente autónomos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

En cuanto al servicio público, se contemplan como delitos por hechos de corrupción:

- a) el ejercicio ilícito del mismo;
- b) el abuso de autoridad;
- c) la coalición de servidoras y/o servidores públicos;
- d) el uso ilícito de atribuciones y facultades;
- e) el pago y recibo indebido de remuneraciones,
- f) la concusión
- g) la intimidación,
- h) el ejercicio abusivo de funciones,
- i) el tráfico de influencia,
- j) el cohecho,
- k) el cohecho a servidoras y servidores públicos extranjeros
- l) el peculado
- m) el enriquecimiento ilícito.



CAPÍTULO II.

RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LOS OIC. SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A) RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LOS OIC

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II del artículo 109, se refiere de manera específica a las responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos que incurran en hechos de corrupción calificados como delitos por la legislación penal aplicable. Al igual que en el caso de los tipos y las sanciones administrativas previstas en la fracción III del artículo 109, las conductas que constituyen los tipos penales relacionados con hechos de corrupción son establecidas tanto en los códigos penales locales como en el Código Penal Federal, al ser la materia penal concurrente en términos de la fracción XXI del artículo 73 y el artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante mencionar que queda constitucionalmente establecida la conducta de enriquecimiento ilícito sancionada con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

A diferencia de la materia administrativa, en el caso de los delitos en materia de corrupción de las servidoras y los servidores públicos no existe un parámetro establecido en una ley general para que las legislaciones locales se adecúen, por lo que existe libertad de configuración de las legislaturas locales y del legislador o la legisladora federal para establecer los tipos penales que describan las conductas, así como las sanciones que les correspondan.

Ahora bien, corresponde a los OIC la calificación de faltas administrativas y determinar si se configuran como graves o no graves. Cuando los actos o las omisiones investigados se califiquen como faltas administrativas no graves, el OIC deberá iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a las pautas establecidas en la citada legislación. Si el OIC califica la conducta como falta administrativa grave, debe canalizar el caso a la Auditoría Superior o a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, para que éstas lleven a cabo la investigación y substanciación del procedimiento correspondiente.

En caso de que durante su investigación el OIC determine que se encuentra ante una conducta que pueda constituir un delito, deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local. En el mismo sentido, si durante el transcurso de su investigación la Auditoría Superior o las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas llegan a detectar la presunta comisión de algún delito, deberán presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente. En caso de que la Auditoría Superior o las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas encuentren la comisión de posibles faltas administrativas no graves, darán cuenta de ello a los OIC, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

CAPÍTULO III. DE LA DENUNCIA

A) ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA?

En virtud de que la denuncia es el "aviso" a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción correspondiente de la comisión de un presunto delito por hechos de corrupción, es importante tener en cuenta los siguientes elementos para su presentación:

- I) Mencionar el órgano al que nos dirigimos, en este caso, a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, ya sea federal o local, por ser la autoridad penal en materia de combate a la corrupción.
- II) Indicar los datos generales del integrante del servicio público del órgano que presenta la denuncia:
 - a) Nombre y apellidos.

b) Documento que acredite su identidad.

- III) Nombrar el puesto de responsabilidad que ocupa dentro del organismo que representa (anexar el documento que lo compruebe) así como el fundamento de la facultad que tiene para presentar la denuncia.
- IV) Señalar domicilio, teléfono y dirección electrónica para recibir y oír notificaciones del órgano que se encuentre facultado para la coadyuvancia y/o asesoría jurídica.
- V) Solicitar que se le reconozca al Estado el carácter de víctima u ofendido en el procedimiento para efectos de la coadyuvancia y asesoría jurídica del órgano, federal o local según corresponda, facultado para ello.
- VI) Indicar los fundamentos de la denuncia. Algunos de los que aplican en este tipo de denuncias son los artículos 21 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 222 y 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos contenidos en el título décimo del Código Penal Federal, dependiendo del hecho del que se trate.
- VII) Mencionar el(los) nombre(s) completo(s) de la(s) persona(s) a quienes se está denunciando.
- VIII) Indicar los hechos que se denuncian.
- IX) Expresar de manera precisa y contundente las peticiones.
- X) Mencionar el nombre completo, puesto de responsabilidad que lo faculta para presentar la denuncia, así como su firma autógrafa.

BLIBLIOGRAFÍA

Fierro, A. E. García, A. Rojas, L. Mejía, R. (2021) Manual Sobre Faltas Administrativas y Delitos De Corrupción De Servidoras Y Servidores Públicos y Particulares.

Legislación

- Código Federal de Procedimientos Penales. Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.
- Cámara de Diputados. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Ciudad de México, 2016. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrcf.htm>.
- Cámara de Diputados. Ley General de Responsabilidad Administrativa, Ciudad de México, 2019. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/lgra_120419.pdf.
- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.
- Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.